

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que establece facilidades administrativas en materia de contratos de obra pública, estímulos fiscales para el rescate del centro histórico de Mazatlán y para donantes a bancos de alimentos, así como otros beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación y 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

....

Artículo Noveno. Se **Reforman** los artículos Décimo Quinto, primer párrafo y actuales sexto y séptimo párrafos; Décimo Sexto A y Décimo Sexto C, primer párrafo y fracción I, último párrafo, y se **Adicionan** los artículos Décimo Quinto, con un segundo, tercero, cuarto y séptimo párrafos, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser quinto y sexto párrafos y los párrafos cuarto a noveno a ser octavo a décimo tercer párrafos; el actual segundo párrafo, con los incisos f) y g); la fracción I, con un segundo párrafo; la fracción II, con un segundo párrafo, y con una fracción V, y Décimo Sexto B, fracción II, con un segundo párrafo, y con una fracción V, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 12 de enero de 2005, para quedar como sigue:

"Artículo Décimo Quinto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, residentes en el país, que enajenen tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., o autobuses integrales y convencionales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, nuevos, año modelo que corresponda al ejercicio en que se lleva a cabo la enajenación o año modelo posterior, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, uno o más de los siguientes tipos de vehículos: tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., o camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., o autobuses integrales y convencionales, con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, **con seis años o más de antigüedad**. Para estos efectos, se considera que los vehículos son nuevos cuando no se hayan usado en México o en el extranjero antes de la enajenación, y se entiende por peso bruto vehicular el peso del vehículo, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno.

También podrán obtener el estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados que enajenen chasises o plataformas nuevos para autobuses.

Para los efectos del presente Decreto los chasises y plataformas se consideran vehículos. Asimismo se entenderá por:

- A.** Chasis: el armazón que soporta la carrocería del autobús que cuente con largueros; travesaños rígidos; todos sus principales sistemas y componentes mecánicos y eléctricos como son motor, sistema de enfriamiento, embrague, transmisión, flecha cardán, ejes delantero y trasero, sistema de suspensión, dirección, llantas, sistema de frenos, sistema de combustible, sistema eléctrico, sistema de escape, entre otros, y que sólo les falte la instalación de la carrocería nueva y los asientos, para reunir las características de los autobuses integrales y convencionales a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

- B.** Plataforma: la estructura que cuente con los sistemas y componentes mecánicos y eléctricos señalados en el rubro anterior.

Los chasis y plataformas a que se refiere el presente artículo deberán tener incorporadas autopartes nacionales o autopartes extranjeras cuya legal importación, estancia y tenencia se encuentren debidamente acreditadas. Iguales requisitos deberán cumplir las carrocerías y los asientos que con posterioridad les sean instalados.

- f) Plataforma o chasis para autobuses integrales a los que se les pueda instalar más de 30 asientos, \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- g) Plataforma o chasis para autobuses convencionales a los que se les pueda instalar más de 30 asientos, \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Cuando los contribuyentes reciban dos o más de los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo de este artículo por un vehículo nuevo, el monto del estímulo fiscal en su conjunto no podrá exceder del equivalente al 15% del precio del vehículo nuevo.

I.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también se aplicará respecto de los vehículos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se hayan utilizado para prestar el servicio a que se refiere el citado párrafo cuando menos los últimos doce meses inmediatos anteriores al 30 de abril de 2002, siempre que el fabricante, ensamblador o distribuidor se cerciore de ello y el adquirente acredite que el vehículo fue dado de baja ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con posterioridad a dicha fecha.

II.

El estímulo fiscal por la enajenación de chasis o plataformas nuevos, se acreditará hasta que el enajenante cuente con la documentación comprobatoria de que el vehículo completo cumple con los requisitos establecidos en el párrafo anterior y se pueda demostrar que al chasis o plataforma le fue ensamblada la carrocería nueva y que en su conjunto corresponde al vehículo que fue dado de alta, lo que podrá ser acreditado con la copia certificada de la tarjeta de circulación en la que se consignen los datos de identificación del chasis o plataforma correspondiente.

V. Recabar del adquirente de que se trate, según sea el caso, la documentación e información que tenga en su poder respecto del vehículo que le entrega el adquirente, de manera enunciativa, la siguiente:

- a). Factura endosada en propiedad y, en el caso de vehículos de procedencia extranjera, además el pedimento de importación del vehículo de que se trate.

Cuando los adquirentes no cuenten con los documentos a que se refiere este inciso, tratándose de vehículos que se hayan utilizado para prestar el servicio público de pasajeros urbano y suburbano, los contribuyentes podrán recabar del adquirente, un comprobante expedido por este último, ya sea factura, carta de porte o cualquier otro análogo que se expida por las actividades realizadas, que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, en el que se consigne marca, tipo o clase, año modelo, número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie, número de placas metálicas de identificación del servicio público federal, número de motor y número de folio de la tarjeta de circulación, correspondientes al vehículo que se entrega a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo y se manifieste expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.

En los comprobantes a que se refieren los dos párrafos anteriores, el enajenante del vehículo amparado por dichos comprobantes deberá hacer constar en forma expresa y por separado el precio en el que se enajena el vehículo usado y el impuesto al valor agregado trasladado. En la factura endosada en propiedad la anotación mencionada podrá asentarse en el reverso.

- b. Certificado de registro definitivo o certificado de registro federal de vehículos, según sea el caso.
- c. Constancia de regularización.
- d. Factura del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito o de otras instituciones autorizadas.
- e. En el caso de vehículos a los que les han sido incorporadas autopartes importadas, la factura y el pedimento de importación de las partes incorporadas.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también podrán aplicar el estímulo fiscal por la enajenación de los vehículos a que se refiere dicho párrafo, con una antigüedad no mayor de cinco años, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, uno o más vehículos del tipo de los mencionados en dicho párrafo, que cuente con los años de antigüedad que se especifican en el mismo. En todo caso, los contribuyentes tanto por los vehículos que enajenen, como por los que reciban a cuenta del precio de enajenación, deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I a V de este numeral.

Para los efectos del párrafo anterior, el estímulo consistirá en un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se reciban los vehículos usados a cuenta de la enajenación del vehículo con una antigüedad no mayor a cinco años o la cantidad a que se refieren los incisos a), b), c), d) o e) del quinto párrafo de este artículo, según corresponda al tipo de vehículos que enajenen. Cuando los contribuyentes reciban dos o más de los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo de este artículo por un vehículo con antigüedad no mayor de cinco años, el monto del estímulo fiscal en su conjunto no podrá exceder del equivalente del 15% del precio de dicho vehículo.

.....

Artículo Décimo Sexto A. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes distribuidores autorizados, residentes en el país, que enajenen vehículos nuevos destinados al transporte de 15 pasajeros o más, año modelo que corresponda al ejercicio en que se lleva a cabo la enajenación o año modelo posterior, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, uno o más vehículos similares con una antigüedad de más de ocho años que se hayan utilizado para prestar el servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano. Para estos efectos, se considera que los vehículos son nuevos cuando no se hayan usado en México o en el extranjero, antes de su enajenación.

También podrán obtener el estímulo a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes distribuidores autorizados, residentes en el país que enajenen chasis o plataformas nuevos para autobuses a los que se les pueda instalar 15 o más asientos. Para los efectos de lo previsto en este párrafo, se entenderá por chasis o plataforma lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto del presente Decreto.

Los chasis y plataformas a que se refiere el presente artículo deberán tener incorporadas autopartes nacionales o autopartes extranjeras cuya legal importación, estancia y tenencia se encuentren debidamente acreditadas. Iguales requisitos deberán cumplir las carrocerías y los asientos que con posterioridad les sean instalados.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, será necesario que las Entidades Federativas en las que se preste el servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, celebren con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un convenio para verificar que los vehículos en los que se proporcione el servicio mencionado, tengan acreditada la legal estancia en el país, cuando se lleve a cabo el emplacamiento, revalidación de tarjeta de circulación o reemplacamiento. Los convenios se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa de que se trate, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El estímulo a que se refiere este artículo consiste en un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se reciban los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo de este artículo o el 15% del precio del vehículo nuevo.

En el precio que se menciona en este artículo no se considerará el impuesto al valor agregado.

Cuando los contribuyentes reciban dos o más de los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo de este artículo por un vehículo nuevo, el monto del estímulo fiscal en su conjunto no podrá exceder del equivalente al 15% del precio del vehículo nuevo.

Los contribuyentes podrán acreditar el 50% del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, contra el impuesto sobre la renta a su cargo, las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, así como contra el impuesto al activo o el impuesto al valor agregado, que deban enterar en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o, en la declaración anual, según se trate.

El 50% restante, lo podrán acreditar contra el impuesto sobre automóviles nuevos, así como contra las contribuciones estatales o municipales a cargo del contribuyente, determinadas por las Entidades Federativas de conformidad con sus respectivas legislaciones locales. En el convenio que se celebre conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo, se hará mención a dichas contribuciones.

Para los efectos de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará como impuesto asignable sobre automóviles nuevos, el monto del impuesto a pagar antes del acreditamiento del estímulo fiscal.

Artículo Décimo Sexto B.

II.

El estímulo fiscal por la enajenación de chasis o plataformas nuevos, se aplicará hasta que el enajenante cuente con la documentación comprobatoria de que el vehículo completo cumple con los requisitos establecidos en el párrafo anterior y se pueda demostrar que al chasis o plataforma le fue ensamblada la carrocería nueva y que en su conjunto corresponde al vehículo que fue dado de alta, lo que podrá ser acreditado con la copia certificada de la tarjeta de circulación en la que se consignen los datos de identificación del chasis o plataforma correspondiente.

V. Recabar del adquirente de que se trate, según sea el caso, la documentación e información que tenga en su poder respecto del vehículo que le entrega el adquirente, de manera enunciativa, la siguiente:

a). Factura endosada en propiedad y, en el caso de vehículos de procedencia extranjera, además el pedimento de importación del vehículo de que se trate.

Cuando los adquirentes no cuenten con los documentos a que se refiere este inciso, los contribuyentes podrán recabar del adquirente, un comprobante expedido por este último, ya sea factura o cualquier otro análogo que se expida por las actividades realizadas, que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, en el que se consigne marca, tipo o clase, año modelo, número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie, número de placas metálicas de identificación del servicio público, número de motor y número de folio de la tarjeta de circulación, correspondientes al vehículo que se entrega a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo y se manifieste expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.

En los comprobantes a que se refieren los dos párrafos anteriores, el enajenante del vehículo amparado por dichos comprobantes deberá hacer constar en forma expresa y por separado el precio en el que se enajena el vehículo usado y el impuesto al valor agregado trasladado. En la factura endosada en propiedad la anotación mencionada podrá asentarse en el reverso.

b. Certificado de registro definitivo o certificado de registro federal de vehículos, según sea el caso.

c. Constancia de regularización.

d. Factura del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito o de otras instituciones autorizadas.

e. En el caso de vehículos a los que les han sido incorporadas autopartes importadas, la factura y el pedimento de importación de las partes incorporadas.

Artículo Décimo Sexto C. Las Entidades Federativas que celebren el convenio a que se refiere el cuarto párrafo del artículo Décimo Sexto A de este Decreto, deberán comprometerse a lo siguiente:

- I.
- En los convenios a que se refiere el cuarto párrafo del artículo Décimo Sexto A de este Decreto, se podrá establecer la posibilidad de que las Entidades Federativas verifiquen directamente la validez de la documentación con la que se pretenda amparar lo señalado en los numerales 1 y 2 anteriores, de conformidad con las facultades que les corresponden de acuerdo con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tengan celebrados en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

.....

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Quinto. La antigüedad de los vehículos a que se refiere el primer párrafo del artículo Décimo Quinto que se reforma a través del artículo noveno del presente Decreto, se podrá aplicar a las enajenaciones de vehículos nuevos que se hayan realizado desde el 29 de diciembre de 2005.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.